



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Machetá, Cundinamarca, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y y las fotocopias de los pagarés como títulos ejecutivos allegados reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. P, el juzgado libra ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de BLANCA INES BERNAL CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 4866470216670307.

1. - Por la suma de \$770.000,00 por concepto de capital.
2. - Por la suma de \$24.894,00 por concepto de intereses remuneratorios, desde el 22 de junio de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024.
3. - Por los intereses moratorios del saldo capital impagado liquidado a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
4. - Se niega el mandamiento de pago impetrado en la pretensión primera literal D de la demanda, por la suma de \$56,00, denominada como «*otros conceptos*», por cuanto esta obligación no es clara a favor del demandante y a cargo del demandado, puesto que en los hechos de la demanda no se hace mención específica a qué corresponden esos «*otros conceptos*», ni se anexó soporte alguno que acredite el pago de emolumentos que correspondan a dicha categoría, por lo que dicha pretensión carece de sustento fáctico en el libelo.

Respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 031466100005986.

- 5.- Por la suma de \$12.857.140,00 por concepto de capital.
- 6.-Por la suma de \$1.991.079,00 por concepto de intereses remuneratorios, desde el 7 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024.
- 7.-Por los intereses moratorios sobre el capital señalado, liquidado a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

8.-Se niega el mandamiento de pago impetrado en la pretensión segunda literal D de la demanda, por la suma de \$91.325,00, denominada como «*otros conceptos*», por cuanto esta obligación no es clara a favor del demandante y a cargo del demandado, puesto que en los hechos de la demanda no se hace mención específica a qué corresponden esos «*otros conceptos*», ni se anexó soporte alguno que acredite el pago de emolumentos que correspondan a dicha categoría, por lo que dicha pretensión carece de sustento fáctico en el libelo.

Respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 031466100005498.

9.- Por la suma de \$7.500.000,00 por concepto de capital.

10.-Por la suma de \$1.173.201,00 por concepto de intereses remuneratorios, desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024.

11.-Por los intereses moratorios sobre el capital señalado, liquidado a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

12.-Se niega el mandamiento de pago impetrado en la pretensión tercera literal H de la demanda, por la suma de \$23.799,00, denominada como «*otros conceptos*», por cuanto esta obligación no es clara a favor del demandante y a cargo del demandado, puesto que en los hechos de la demanda no se hace mención específica a qué corresponden esos «*otros conceptos*», ni se anexó soporte alguno que acredite el pago de emolumentos que correspondan a dicha categoría, por lo que dicha pretensión carece de sustento fáctico en el libelo.

Previo a continuar con el trámite del proceso, la parte demandante deberá hacer llegar al Juzgado los títulos valores originales enunciados en la demanda.

13.-Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. P, informándole que cuenta con CINCO DIAS (5) para pagar y DIEZ (10) días para proponer excepciones.

14.- Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA por cuanto sus pretensiones son de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada de la entidad demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_14\_DEL  
DIA DE HOY, \_26-04-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES  
Secretario

Firmado Por:  
Cesar Montañez Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556681df7bb57839183ac87bad701b60a07f14364819e97e4140a152d88290ec**

Documento generado en 25/04/2024 07:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>